

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2023-00309-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso y en consonancia con el auto objeto de apelación promovido por la apoderada judicial de Etelvina Carrillo Morales como cónyuge supérstite, Rodolfo, María del Pilar y Catalina Muller Carrillo como hijos del causante Rodolfo Muller Cobo, proveído mediante el cual el Despacho dispuso rechazar la demanda, en razón a que a la fecha en que se emitió el auto recurrido no se avizoraba en el expediente el escrito de subsanación.

Al respecto debe indicarse que, por error involuntario surgido en el Despacho, no se cargó el archivo que contenía el escrito de subsanación el cual conforme obra en el expediente fue allegado al correo de esta célula judicial el 25 de agosto del 2023, ello dentro del término otorgado para subsanar la demanda teniendo en cuenta que el auto inadmisorio data del 23 de agosto hogaño.

Realizada la revisión de rigor, se encontró que los yerros advertidos en primera oportunidad fueron subsanados por la parte activa. En tal sentido, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta oportunidad lo que concita es la concesión del recurso de apelación precisamente por el rechazo de la demanda, el cual se encuentra infundado dada la situación antes mencionada, debe recordarse que conforme enseña el principio de economía procesal que consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹, y lo enseñado por las altas cortes al destacar que bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



otros, menos cuando su causa fue precisamente otro error, por lo tanto, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el auto adiado 26 de septiembre hogaño que rechazó la presente demanda.

Por lo anterior, colofón resulta que deba darse apertura a la presente demanda de sucesión intestada del causante Rodolfo Muller Cobo, en virtud de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto adiado 26 de septiembre hogaño y la constancia secretarial que le antecede.

SEGUNDO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte del señor RODOLFO MULLER COBO identificado con cédula de ciudadanía No. 2401726 de Cali – Valle, fallecido en esta ciudad el 29 de octubre de 2019, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

TERCERO. RECONOCER en calidad de herederos del causante a CATALINA MULLER MORALES, MARÍA DEL PILAR MULLER CARRILLO, RODOLFO MULLER CARRILLO en su condición de hijos del causante y a ETELVINA CARRILLO MORALES, en su condición de cónyuge supérstite, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: AGREGAR para que obren los documentos relacionados en el escrito introductor, que se encuentran de folios 98 al 173 del cuaderno 01 del expediente digital, excluir los documentos relacionados con los señores Julio Cesar Jordán Vélez y María del Rosario Calero.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuorio del causante Rodolfo Muller Cobo, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: ORDÉNESE informar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo indicado en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987. *Por la Secretaría ofíciase.*

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso. *Por la Secretaría ofíciase.*

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a los aquí demandantes, a la profesional del derecho MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.983 de Cali (V) portadora de la tarjeta profesional No. 158.691 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual por certificado No. 1.582.864 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia, además por certificado No. 3.675.176 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que en la actualidad no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 129 Hoy 10 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria